

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 41 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28187-2018
CARATULADO : CONSTRUCTORA CASABLANCA
LIMITADA/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintisiete de Junio de dos mil diecinueve

VISTOS

Con fecha 10 de septiembre de 2018, comparece don Mauricio Francisco Viñuela Hojas, abogado, en representación de Constructora Casablanca Limitada, domiciliado para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 3250, piso 12, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en acción de reclamación de multa administrativa del artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la Resolución Exenta N° 911/2018, de fecha 6 de febrero de 2018, y de la Resolución Exenta N° 4752/2018, de fecha 11 de julio de 2018, que acogió parcialmente la reposición deducida y dictadas por don Carlos Aranda Puigpinos y por doña Rosa Oyarce Suazo, respectivamente, en sus calidades de Secretarios Regionales Ministeriales de Salud de la Región Metropolitana, representados por el Fisco de Chile, y representados por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a fin de se resuelva en definitiva dejando sin efecto las referidas resoluciones, por no existir las infracciones imputadas, en subsidio, que rebaje la multa sustancialmente.

Con fecha 23 de octubre del año 2018, rola en autos notificación efectuada a la parte demandada.

Con fecha 29 de octubre de 2018, rola comparendo de estilo al que comparecieron ambas partes. La demandante ratificó la demanda en todas sus partes, solicitando su expresa condena en costas. La demandada contestó mediante minuta escrita y solicitó se rechace la demanda en todas sus partes. Se llamó a las partes a conciliar, lo que finalmente no se alcanzó.

Con fecha 29 de noviembre pasado, se recibió la causa a prueba, y con fecha 11 de abril del presente año, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago revocó el auto de prueba en dos puntos de los contenidos en el auto fijado por el Tribunal.

Con fecha 29 de abril del año 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 10 de septiembre de 2019, comparece don Mauricio Francisco Viñuela Hojas, en representación de Constructora Casablanca Limitada, en acción de reclamación de multa administrativa del artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la Resolución Exenta N° 911/2018, de fecha 6 de febrero de 2018, y de la



«RIT»

Foja: 1

Resolución Exenta N° 4752/2018, de fecha 11 de julio de 2018, que acogió parcialmente la reposición deducida y dictadas por don Carlos Aranda Puigpinos y por doña Rosa Oyarce Suazo, respectivamente, en sus calidades de Secretarios Regionales Ministeriales de Salud de la Región Metropolitana, representados por el Fisco de Chile, y representados por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, a fin de que se acoja la presente reclamación, y en definitiva se resuelva dejando sin efecto las resoluciones N° 911/2018 del 6 de febrero del 2018, y N° 4752/2018, del 11 de julio del 2018, mediante las cuales se multó con 400 U.T.M a su representada, a fin de que a fin de se resuelva en definitiva dejando sin efecto las referidas resoluciones, por no existir las infracciones imputadas, en subsidio, que rebaje la multa sustancialmente.

Funda su demanda en que luego de acogerse parcialmente la reposición administrativa presentada por Constructora Casablanca Ltda., en contra de la resolución sancionatoria originaria N° 911/2018, la Seremi de Salud RM rebajó la multa aplicada a la cantidad de 400 UTM, mediante lo dispuesto por la resolución N° 4752/2018, pero sin llegar a pronunciarse sobre la cuestión principal de su impugnación, motivo por el cual interpuso el presente reclamo judicial.

Explica que en efecto, de conformidad a lo decidido por la resolución N° 4752/2018 del 11 de julio del 2018, dictada por el Secretario Regional Ministerial de Salud Metropolitano, se acogió sólo parcialmente el recurso de reposición deducido por su representada en contra de la resolución N°911/2018, ambas objeto del presente reclamo, decidiendo, aunque sin mayor análisis de los fundamentos aportados en dicha reposición, en particular, como se verá, respecto de la falta de congruencia que se advirtió a dicha autoridad entre los hechos consignados en el acta de formulación de cargos y la parte resolutive de los actos reclamados.

Argumenta que el acta de inspección de fecha 17 de agosto de 2017 efectuada por la Seremi de Salud, y la resolución N° 911/2018, de fecha 6 de febrero del presente año, materia de este reclamo, son poco claras y precisas, ya que ninguno de tales documentos especifica la normativa infringida en relación con la conducta concreta que motiva la sanción –accidente laboral de don Nicolás Marambio.

Dicho trabajador fue contratado como jornalero por Constructora Casablanca Ltda. el día 20 de junio de 2017, desempeñándose al 10 de agosto de 2017 en Avenida Condell 1575, comuna de Ñuñoa, en la obra respectiva, cuando cae desde el octavo piso del edificio. Según los hechos narrados en la resolución N°911/2018, el sr. Marambio se encontraba subiendo materiales al octavo piso de la construcción mediante un andamio colgante, y, en dicha labor, apoyó su cuerpo contra una baranda de madera que se quebró, provocando así su caída desde lo alto. Fruto del accidente, don Nicolás sufre una fractura en el tobillo derecho y golpes en la espalda. Ocurrido el accidente, la Constructora dio aviso inmediato del accidente y suspende la faena donde se produjo. Es del caso, que el día 21 de septiembre de 2017, a más de un mes ocurrido el accidente, un funcionario de la Seremi de Salud se constituyó en visita inspectiva en obra en construcción, en la Obra Condell, a efectos de investigar el accidente ocurrido a don Nicolás Marambio. La SEREMI constató lo siguiente en materia de higiene y seguridad:

1. *“No existía procedimiento de trabajo seguro para la descarga de materiales en andamios colgantes en el momento del accidente;*

2. *El trabajador no estaba capacitado en el procedimiento antes mencionado;*



«RIT»

Foja: 1

3. *No existía especificación del peso máximo que resistiera las barandas en el momento del accidente;*

4. *No existían mecanismos de control que advirtieran los riesgos de la maniobra en el momento del accidente”.*

El día 29 de septiembre del 2017, Constructora Casablanca Ltda. compareció ante el Departamento Jurídico de la SEREMI de Salud, oficina de toma de declaraciones, a efectos de formular sus descargos, acompañando diverso material probatorio, tal como consta en la misma resolución N°911/2018.

Con fecha 6 de febrero de 2018, se dicta la resolución N°911/2018, multando a su representada por 600 U.T.M., por considerar que los hechos constatados en la visita inspectiva *“importan infracción a lo establecido en los artículos 3º, 37º y 53º del D.S. 594/99 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el Ministerio de Salud”.*

Notificada con fecha 12 de marzo del 2018 la resolución citada en el párrafo precedente, Constructora Casablanca Ltda. presenta recurso de reposición en contra de la citada resolución, solicitando que la multa sea dejada sin efecto, sosteniendo, como defensas principales, que los hechos constatados en el acta inspectiva no tienen asidero en la realidad, y que, aún en el supuesto de ser verdaderos, no pueden bajo ningún respecto ser subsumidos bajo las conductas tipo contenidas en las normas supuestamente transgredidas.

Finalmente, con fecha 11 de julio del 2018, se dicta la resolución N°4752/2018, acogiendo sólo parcialmente la reposición interpuesta, rebajando la cuantía de la multa en sólo un tercio, es decir, de 600 U.T.M. a 400 U.T.M., sosteniendo la SEREMI como causa de la rebaja, que se tuvo en consideración *“la oportunidad en que la sumariada adoptó una serie de medidas correctivas, concernientes a la contingencia laboral suscitada (accidente laboral) grave que afectó al trabajador don Nicolás Ignacio Marambio Varas, las cuales han sido consignadas en sus descargos. A la sazón entonces palmariamente, y en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados por esta Secretaría, se estima procedente la mencionada reconsideración. En consecuencia, se procederá a rebajar la multa en los términos que se apreciarán en lo resolutivo de este instrumento. (...).”*

En cuanto derecho, argumenta:

1.- Falta de precisión de los cargos que se imputan a su representada. Objeciones a dichos cargos, ya que al revisar detenidamente el acta de inspección del 17 de agosto de 2017, y las resoluciones N°911/2018 y N° 4752/2018, queda en evidencia que éstas no están redactadas en forma precisa, clara, sino, por el contrario, de manera vaga e imprecisa.

Señala que la uniforme jurisprudencia administrativa establece que, para la validez de los cargos formulados en un procedimiento administrativo de sanción, se requiere que éstos sean expresados en forma concreta y precisa, conteniendo en detalle la o las infracciones que se imputan. Así, los cargos formulados en términos vagos, genéricos, imprecisos o con falta de razonamiento, no permiten cumplir con los requisitos de validez señalados por la jurisprudencia de la Contraloría General. Al respecto, el presente proceso sancionatorio administrativo adolece, precisamente, de tales errores por lo que no puede prosperar hacia la finalidad pretendida por la autoridad



«RIT»

Foja: 1

sanitaria de dar por configurada una responsabilidad merecedora de sanción, ya que solo son citadas conductas genéricas imputadas a su representada.

Acusa que la Seremi no revisó con seriedad las proposiciones, documentos y defensas de la sumariada, afectando el debido proceso y seriedad y racionalidad del proceso administrativo. Esto se advierte de la constatación de la rebaja de la multa que la misma autoridad administrativa dispuso al resolver el recurso de reposición. La actividad sancionatoria en esta multa carece de la fundamentación legal y racional.

Apropósito del cargo N°1 (“No existía procedimiento de trabajo seguro para la descarga de materiales en andamios colgantes en el momento del accidente”), dice no ser efectivo, ya que se contienen los requisitos de seguridad para el traslado, carga y descarga de material, sea ésta de forma manual o con el apoyo de equipos menores o mayores de levante. El mismo documento señala: *“Siempre que el equipo de levante esté siendo manipulado por el operador, éste deberá utilizar en todo momento su arnés de seguridad y estar amarrado a una cuerda o estructura firme”*. En el párrafo 5.2. del mismo, se señalan ciertos puntos que instruyen a todo trabajador respecto del procedimiento que se debe seguir en dichas circunstancias, específicamente: “La o las personas que reciban el material en los diferentes pisos, además de quién esté operando el equipo de levante, deberán utilizar de forma obligatoria arnés de seguridad con 2 cabos de vida y deberán estar en todo momento, cuando exista el riesgo de caída de altura, amarrado a una cuerda o estructura firme”. Es más, este Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de Carga y Descarga de Material, redactado e implementado por Constructora Casablanca Ltda., en aras de fomentar la protección de la vida y seguridad de sus trabajadores, y de cumplir de manera íntegra la legislación vigente laboral y sanitaria, menciona como consideración previa que: *“Todo el personal involucrado con los equipos y accesorios de levante deberá ser instruido en la operación y los riesgos de estos elementos, almacenamiento mantención y uso correcto”*.

En el caso particular, referido al accidente laboral del sr. Marambio ocurrido el 10 de agosto de 2017, el trabajador no se encontraba con el arnés de seguridad ni con los 2 cabos de vida, lo que constituía una obligación esencial y propia del mismo trabajador, pues desempeñándose en altura, piso octavo, el riesgo de caída es altamente posible. Si el trabajador hubiese cumplido con esta instrucción señalada en el documento “Sistema de Gestión y Seguridad y Salud Ocupacional de Carga y Descarga de Material”, sin duda alguna no se habría verificado la caída.

Resulta clarísimo que Constructora Casablanca Ltda., mediante la descripción de la actividad, busca instruir y obligar a los trabajadores acerca del trabajo seguro. Sin embargo, don Nicolás Marambio, por sí y ante sí, incumplió con esta instrucción y actuó en forma imprudente y temeraria, lo que definitiva le produjo la caída. De esto, cinco compañeros de trabajo del sr. Marambio prestaron declaración el mismo día del accidente y el día siguiente, y ninguno de ellos señala que el accidentado llevaba puesto su arnés de seguridad al momento de sufrir la caída. Es decir, claramente el trabajador se expuso a sí mismo al riesgo de caída, no obstante existir procedimiento de trabajo seguro para carga y descarga de materiales, procedimiento que el accidentado conocía cabal y perfectamente y que señala que testigos del accidente declaran que le trabajador no portaba su arnés de seguridad, actuando además el trabajador con exceso de confianza y acción temeraria de exponer el cuerpo por sobre la baranda.

Afirma que el trabajador fue instruido de los riesgos e inducido en charlas de seguridad y tuvo reuniones periódicas antes de partir las jornadas de trabajo, referidas a los mismos riesgos de maniobra en altura, descarga y descarga de materiales, y uso de



«RIT»

Foja: 1

elementos de protección y seguridad, dando con ello cumplimiento íntegro a la normativa vigente, no queda más que concluir que Constructora Casablanca Ltda. no puede constituirse en responsable del lamentable accidente, ni puede imputarse a ella haber incurrido en la infracción que se le atribuye.

A propósito del cargo N°2 (“El trabajador no estaba capacitado en el procedimiento antes mencionado”), con fecha 20 de junio, el sr. Marambio firmó al comenzar su primer día laboral el documento denominado “Inducción trabajador nuevo. Ley N° 16.744-DS 40, Título VI, Art. 21. Obligaciones de Informar los Riesgos Laborales. Proyecto Obra Condell”, de Constructora Casablanca Ltda. quedando por tanto acreditado que el trabajador participó debidamente de la charla de inducción para informarse de los riesgos relacionados con la seguridad, en donde se le expuso una serie de deberes y derechos en materia de prevención de riesgos, además de realizársele test de evaluaciones para efectos de revisar el aprendizaje de tales contenidos relacionados. La completa capacitación del trabajador, incluso sobrepasa el deber legal de capacitación, yendo su representada más allá de lo prescrito por la ley, en vistas del compromiso permanente y efectivo por la seguridad e integridad de sus dependientes. En el referido documento de inducción, suscrito y firmado por el accidentado con fecha 20 de junio de 2017, en la sección de Procedimiento de Trabajo en altura y superficie de trabajo, se establece, entre otras cosas, el uso obligatorio del arnés de seguridad. Por lo demás, el mismo documento, en su página 10, da cuenta de la entrega efectiva que se le hizo del arnés de seguridad al sr. Marambio. Es decir, el trabajador sí recibió la correcta y completa inducción en aspectos relacionados con prevención de riesgos y seguridad. Cabe señalar que dicho documento se encuentra suscrito por don Nicolás Marambio, quien declara en el mismo: *“haber comprendido e informado acerca de los riesgos y medidas de control que entrañan mis labores, comprometiéndose a cumplir íntegramente las medidas de control y realizar un trabajo seguro, ante alguna duda debo comunicarme con mi supervisor”*.

Resulta clarísimo que fue el trabajador quien no cumplió con las instrucciones entregadas en la charla de inducción, pues, contrariando expresamente los procedimientos, se encontraba en altura sin arnés de seguridad, lo que finalmente ocasionó su caída. Lo anterior no puede sino asignar la responsabilidad de los hechos acaecidos al mismo sr. Marambio, no pudiendo imputarse negligencia a su representada, toda vez que fue el propio trabajador quien, haciendo caso omiso a las instrucciones recibidas, se expuso imprudentemente al riesgo de caída.

Lo que termina por desvirtuar totalmente el cargo en comento, es la asistencia del sr. Marambio a reuniones posteriores de trabajo, adicionales a la charla de inducción, en los cuales se capacita a los jornaleros precisamente en materia de seguridad, esto con fecha 28 de junio y 28 de julio de 2017, por lo que afirmar que el trabajador no estaba capacitado en el procedimiento antes mencionado, resulta falso, ya que existe abundante documentación que da cuenta de que no sólo se le capacitó como trabajador nuevo al partir con su contrato de trabajo, sino que posterior y periódicamente él mismo estuvo al tanto de sus deberes y derechos relacionados con la seguridad de su trabajo.

A propósito del cargo N°3 (“No existía especificación del peso máximo que resistiera las barandas en el momento del accidente”): Reitera el hecho de que cinco compañeros de trabajo del sr. Marambio prestaron declaración, y ninguno de ellos señala que el accidentado llevaba puesto su arnés, agregando, además, que aún sin su arnés de seguridad, fue don Nicolás fue quien se apoyó en la baranda.



«RIT»

Foja: 1

A propósito del cargo N°4 (“No existía procedimiento de trabajo seguro para la descarga de materiales en andamios colgantes en el momento del accidente”) que el cargo N° 4 no resiste mayor análisis, pues deja en evidencia la falta de prolijidad del organismo fiscalizador en todo el procedimiento sancionador, toda vez que, tal como lo hemos señalado en diversos pasajes de este escrito, el sr. Marambio, el 28 de junio del 2017, junto a otros jornaleros, asiste a una reunión de trabajo, relativa a instrucciones en el uso de andamios tipo catre y andamios colgantes, no siendo efectivo que no existieran mecanismos de control que adviertan los riesgos de la maniobra.

Señala que es irrefutable sobre el hecho de que al trabajador accidentado se le representó la potencial actividad riesgosa, así como la forma de enfrentar y controlar las conductas peligrosas, comprobándose que la constructora demandante advierten y describen los riesgos a los cuales se exponen los trabajadores.

b) Supuesta infracción a los artículos 3°, 37° y 53° del Decreto Supremo N° 594/1999, del Ministerio de Salud. Sobre este punto, la obra si contaba con las medidas sanitarias y ambientales necesarias, a pesar de lo cual el accidente se produjo como consecuencia necesaria de un comportamiento imprudente del propio trabajador.

Afirma que se dio cumplimiento íntegro de lo mandatado por los artículos citados sobre todo en cuanto los siguientes: (i) Sistemas de Gestión y Salud Ocupacional, pertenecientes a Constructora Casablanca Ltda.; (ii) Registro de Reuniones de Trabajo, pertenecientes a Constructora Casablanca Ltda.; y, (iii) Inducción trabajador nuevo. Ley N°16.744- DS 40, Título VI, Art. 21. Obligación de Informar los Riesgos Laborales. Proyecto Obra Condell”, de Constructora Casablanca Ltda., firmado por Nicolás Marambio con fecha 20 de junio del 2017.

Asimismo, sostiene que no existe relación alguna entre los hechos ocurridos – aun aquellos narrados en las respectivas resoluciones sancionatorias- con los deberes que el artículo 37° establece y que se suponen transgredidos.

La SEREMI de Salud, alejada de toda minuciosidad y prolijidad al momento de seleccionar sus normas para el establecimiento de sanciones, parece olvidar que la conducta constitutiva de la infracción debe enmarcarse dentro de algún hecho que la misma ley- o reglamento- dispongan como obligatorio. La elección de esta norma por parte de la SEREMI como motivo de sanción resulta, en efecto, totalmente antojadiza.

Respecto del artículo 53 del Decreto Supremo 594/199, ha quedado acreditado que el trabajador había sido capacitado, no una, sino varias veces, en materia de prevención de riesgos, y en el uso adecuado de los elementos de seguridad proporcionados al efecto, siendo, por lo tanto, de su exclusiva responsabilidad el no haber dado cumplimiento a sus propias obligaciones, como son el no sujetarse el arnés o cuerda de seguridad y el exponerse al riesgo de precipitarse al vacío al apoyarse en una baranda no dispuesta para tal efecto.

Es importante destacar que ninguna de las disposiciones reglamentarias antes citadas (artículos 3°, 37° y 53° del DS 594/1999), cuyo contenido es amplio y genérico, hace expresa mención a la obligatoriedad de la empresa de implementar un sistema de supervisión permanente, constante, ininterrumpida y omnipresente, en que un representante del empleador actúe como una suerte de custodio de cada trabajador, como se pretende y se desprende de la resolución sancionatoria. Efectivamente, el sentido y finalidad de las capacitaciones, inducciones y charlas efectuadas con los trabajadores de la empresa, es generar un sentido de autocuidado y preocupación por la vida y la salud en el lugar de trabajo, exigencia cumplida a cabalidad por Constructora Casablanca



«RIT»

Foja: 1

Ltda., como se demuestra de la sola lectura de la prueba documental que se acompaña a estos autos.

Lo que la autoridad administrativa reprocha, en definitiva, viene siendo el “descuido por parte de la sumariada para evitar el accidente”⁹. Ante eso cabe preguntarse quién en su sano juicio, y mediando un mínimo de prolijidad en las diligencias de fiscalización, podría afirmar que su representada ha omitido los deberes de cuidado contemplados en la normativa vigente, y que la hacen merecedora de una multa que asciende actualmente a las 400 U.T.M.

Al no tener claro de qué incumplimiento concreto se acusa a su representada, no es posible defenderse más adecuadamente, pues las acusaciones e imputaciones se hacen genéricamente, no respetando los márgenes y condiciones mínimas a las que está sujeto todo procedimiento sancionatorio, esto es, poder defenderse de las imputaciones que a una persona, natural o jurídica, se le hacen (art. 19 N° 3 de la Constitución Política), por lo que la SEREMI de Salud, al apoyarse solo en el valor probatorio que la ley reconoce a los atestados de sus inspectores no son constitutivas de ningún incumplimiento concreto. |

Alega también, una falta de congruencia entre el hecho imputado y la norma supuestamente transgredida: falta de descripción típica de la conducta, sobre todo lo resultante de la lectura de las resoluciones N° 911/2018 y N°4752/2018, por esta vía reclamadas, éstas carecen totalmente de aquel supuesto básico sobre el cual debe apoyarse toda sanción: la descripción típica de la conducta sancionable.

De la revisión del acta de la inspección sanitaria y las posteriores resoluciones sancionatorias, se colige que se acusa a su representada por no tener medidas de seguridad que resguarden la “vida y la salud de los trabajadores”, de un “descuido” por las actividades realizadas, de “falta de información de riesgos” y por “la escasa supervisión”, es decir, sólo generalidades.

La garantía constitucional del debido proceso se extiende a todo tipo de órganos, incluso los administrativos, sobre todo en aquellos casos en se ejerzan potestades de naturaleza jurisdiccional, por ejemplo, en relación a la aplicación de sanciones administrativas. A su vez, esta postura ha entendido que la exigencia de justicia y racionalidad de los procedimientos comprende a los procedimientos administrativos dirigidos por órganos administrativos, en virtud del principio de efecto de irradiación de la Constitución.

En cuanto a los deberes de cuidado y tipo de responsabilidad aplicable a la empresa. Es evidente que con el fin de ir concretizando el principio general de que no debe dañarse a otro, el legislador se ha valido de la dictación de disposiciones legales que contienen obligaciones determinadas y precisas, como es el caso de aquellos deberes impuestos, en el ámbito sanitario, a las personas naturales y jurídicas. Se configura esto en los artículos 3° y 37° y 53° del D.S. N°594/1999, invocados por la autoridad para imponer la sanción que se reclama, los cuales contienen los deberes de cuidado a los cuales ha de sujetarse la representada para el caso en comento.

En primer lugar, nuestro sistema de responsabilidad descansa sobre la base de la responsabilidad subjetiva, en virtud de la cual sólo será posible imputársela a un sujeto si le es atribuible dolo o culpa. Así se desprende de los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil. De lo dicho se desprende, que el régimen de responsabilidad objetiva es excepcional. Al ser excepcional, las normas legales que lo consagran deben reconocerlo de modo claro y explícito en su texto, por lo que no cabe interpretación extensiva de las



«RIT»

Foja: 1

mismas. En el Código Sanitario ni en el D.S. N° 594/1999, invocado por la autoridad, se reconoce este tipo de responsabilidad. Por último, en caso de duda, habrá que optar por la regla general.

En segundo término, resulta, por lo demás, de toda lógica, el carácter excepcional de la responsabilidad objetiva. El sistema de responsabilidad por creación del riesgo no puede aplicarse con carácter general, ya que todo daño no tiene como antecedente necesario la creación de un riesgo”, que es lo que fundamenta la responsabilidad objetiva.

Por último, este tipo de responsabilidad suele fundarse en aquellas actividades que provocan riesgos (como ocurrió en “Tirado con Municipalidad de La Reina”, en que se estimó que el riesgo generado por una excavación en la vía pública justificaba aplicar la responsabilidad estricta emanada del artículo 62 de la L.O.C. de Municipalidades), así como en normas precisas que fundan la responsabilidad objetiva de los órganos de la Administración del Estado (artículos 38, inc. 2° de la CPR y 4° y 42° de la Ley 18.575), por lo que frente a la pregunta entonces de si la actividad, propia de su giro, desplegada por su defendida, puede ser calificada de riesgosa, la respuesta es francamente negativa.

Por lo demás, suponer que la SEREMI de Salud Metropolitana pueda legítimamente aplicar un estándar de responsabilidad objetiva en el caso de un lamentable accidente como el del sr Marambio, como ha sido el de este caso, sin texto expreso de ley que lo respalde, y sin una lógica que lo justifique, constituye una abierta arbitrariedad.

Sobre el accidente del trabajo y la responsabilidad civil extracontractual, cabe indicar, además, por su pertinencia al presente caso, que la existencia de un accidente del trabajo no determina ipso iure la procedencia de la responsabilidad civil del empleador o un tercero. Por el contrario, la calificación de un hecho como accidente del trabajo apunta a que cualquiera sean las circunstancias en que se produce el siniestro, el daño resulte reparado, especialmente cuando ellos no son imputables a ningún sujeto de derecho, como además ocurre en este caso.

Por ello, no basta tampoco con la existencia de un hecho que sea calificado como accidente del trabajo, para que pueda darse por configurada, ya sea la responsabilidad civil extracontractual del empleador o, como ha sucedido en este caso, una responsabilidad de tipo administrativa. Para una y otra, es necesario, además, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales que las configuran, los cuales, según se ha dicho, no concurren en la especie.

En efecto, el artículo 69° de la Ley de Accidentes del Trabajo hace procedente la acción de repetición en contra del responsable del accidente laboral, cuando hay culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, cual es el requisito subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual. Pero, además, tampoco basta con la culpa para que proceda dicha responsabilidad, sino que deben concurrir los restantes requisitos de la misma, como lo ha consignado la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Pareciera ser que, para la Secretaría Regional Ministerial, resulta indiferente el cumplimiento o incumplimiento de la normativa sanitaria en su conjunto, para efectos de cursar multas de tan cuantiosa significación. Es decir, si Constructora Casablanca Ltda., ante el mismo accidente, no hubiera estado cumpliendo con la legislación laboral y sanitaria vigente- como de hecho ha quedado en evidencia a lo largo de este escrito que sí lo estaba-, la sanción seguramente hubiese sido impuesta en los mismos términos.



«RIT»

Foja: 1

La SEREMI olvida que, en los hechos, pese a cumplir los empleadores con todos los estándares de seguridad y prevención exigidos por la ley, los accidentes lamentablemente ocurren. Si la culpa o dolo o cualquiera de los requisitos de la responsabilidad civil o administrativa no concurren -como sucede en la especie-, el proceso sancionatorio iniciado en contra de su representada carece de fundamento y por ello, no es aceptable que se traduzca en la aplicación de sanción alguna.

La legislación civil y la laboral, en materia de imputación de responsabilidad, se construye en base a la doctrina de la responsabilidad subjetiva, haciendo responsable a los agentes que tienen personas bajo su cargo o cuidado, sólo en la medida que pueda atribuírseles negligencia o descuido en sus labores de supervisión y protección de los subordinados, pero por ello no es aceptable una imputación de responsabilidad objetiva asociada exclusivamente a la producción de un resultado no deseado.

SEGUNDO: Que la demandada contesta la reclamación, pidiendo su total rechazo con costas. Basa sus defensas y alegaciones en lo siguiente:

Consta en el acta de 21 de septiembre de 2017, levantada por funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que se realizó visita inspectiva en obra en construcción, ubicada en Av. Condell N° 1575, comuna de Ñuñoa, de propiedad de Constructora Casablanca Limitada, lugar donde el Sr. Nicolás Ignacio Marambio Varas sufrió un accidente grave, mientras se desempeñaba como jornalero de la empresa reclamante, ocurrido el día 10 de agosto de 2018, en circunstancias que el trabajador se encontraba subiendo material al piso 8 de una obra mediante andamio colgante. En dicha labor apoyó el cuerpo contra una baranda de madera que se quebró provocando su caída desde una altura de 20 metros, lo que le causó una fractura en su tobillo derecho y un golpe en la espalda.

A través de la citada inspección se pudo constatar 4 infracciones:

- 1) Que no existía procedimiento de trabajo seguro para la descarga de materiales por andamios colgantes en el momento del accidente.
- 2) El trabajador no estaba capacitado en el procedimiento anterior.
- 3) No existía especificación del peso máximo que resistiera las barandas al momento del accidente.
- 4) No existían mecanismo de control que advirtieran los riesgos de la maniobra al momento del accidente.

A raíz de lo expuesto, se procedió a citar a la sumariada, para el día 29 de septiembre de 2017, ante el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

La parte debidamente citada compareció a formular descargos, señalando en síntesis lo siguiente: en relación al punto N°1, *“al momento del accidente el trabajador se encontraba capacitado mediante un análisis de trabajo seguro, acerca del procedimiento de traslado de materiales”*; en relación al punto N°2, *“el trabajador se encontraba capacitado mediante un análisis de trabajo seguro”*; en relación al punto N°3, *“se realiza cambio de barandas de madera por tubulares metálicos”*; en relación al punto N°4, *“el trabajador antes de realizar la actividad, fue instruido por el supervisor mediante la charla diaria, acerca de la labor que se disponían a realizar, además se encontraba instalada una cuerda de vida en el área de trabajo.”*



«RIT»

Foja: 1

Luego, analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción aportados, en relación a la normativa sanitaria vigente, la Autoridad Sanitaria concluyó que los descargos realizados, no eximen la responsabilidad en los hechos constatados por el ministro de fe en el acta de inspección, considerando el valor probatorio que le otorga a ese documento el artículo 166 del Código Sanitario.

Al respecto, quedó establecido que si bien ocurrido el accidente se adoptaron protocolos vinculantes al accidente laboral grave acaecido en la obra ya individualizada, el cual afectó al trabajador don Nicolás Ignacio Marambio Varas, existió un descuido por parte de la reclamante para evitar el accidente, ya que ha existido una falta de supervisión para corroborar la correcta metodología de trabajo y el procedimiento idóneo acorde a los requerimientos suscitados para el efecto; en el mismo orden de ideas, quedó consignado que: “no existía procedimiento de trabajo seguro para la descarga de materiales en andamios colgantes en el momento del accidente; el trabajador no estaba capacitado en el procedimiento antes mencionado; no existía especificación del peso máximo que resistiera las barandas en el momento del accidente; no existían mecanismos de control que advirtieren los riesgos de la maniobra en el momento del accidente, por ende, la reclamante debió reforzar, los procedimientos para evitar riesgos del trabajador en cuestión, ergo, todas las actividades rutinarias y extraordinarias, deberán ser previamente evaluadas desde el punto de vista del riesgo que entrañan, para asegurar que las operaciones y actividades se ejecuten con las medidas de control apropiadas, por tanto, deberá velar por la implementación efectiva de los procedimientos de trabajo seguro, con la finalidad de proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en dicha empresa.”

Los hechos descritos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3, 37, 53 del D.S. 594/99 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el Ministerio de Salud, por lo cual la Seremi de Salud sancionó a la reclamante con una multa de 600 UTM mediante Resolución N° 911 de 6 de febrero de 2018.

Posteriormente, el reclamante interpuso recurso de reposición respecto de la referida resolución, el que fue acogido parcialmente mediante la Resolución recurrida N° 4752 de 11 de julio de 2018.

Lo expresado por la reclamante en el recurso de reposición de fecha 19 de Marzo de 2018, en relación a la sentencia dictada mediante Resolución N° 911, pronunciada por la Autoridad Sanitaria el pasado 06 de Febrero de 2018, fue básicamente lo siguiente:

En relación al cargo N° 1: que, *“no es efectivo, toda vez que a propósito de esta faena existe un documento denominado "sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional" en el que se mencionan claramente los requisitos de seguridad para el traslado, carga y descarga de materia, sea ésta de forma manual o con el apoyo de equipos menores o mayores de levante; que, en el caso particular, el trabajador no se encontraba con el arnés de seguridad y menos con los dos cabos de vida, lo que constituía una obligación esencial del trabajador, pues desempeñándose en altura, 8° piso, el Riesgo de caída de altura es posible; que, el trabajador se expuso imprudentemente al riesgo de caída pues no tuvo el debido cuidado que todo trabajador en altura requiere adoptar.”*

En relación al cargo N° 2: que, *“mediante documento acompañado al presente expediente administrativo denominado "inducción trabajador nuevo" queda*



«RIT»

Foja: 1

suficientemente acreditado que el trabajador participó de la charla de inducción para informar de los riesgos laborales; que, dicho cargo carece de todo asidero.”

En relación al cargo N° 3: que, *“se acompañó al expediente el documento denominado "análisis de trabajo seguro", en el cual quedan expresamente señalados una serie de riesgos potenciales que pudiera verse enfrentado el trabajador y, a su vez, la medida de control correctamente recomendada por la empresa cuando hace frente a algún riesgo; que, el trabajador recibió y estuvo presente en la respectiva charla operacional en la que se le informó el posible riesgo que podía incurrir, asimismo como la manera o forma de evitarlo.”*

Finalmente, la Resolución N° 4752 de 11 de julio de 2018, establece que la Autoridad Sanitaria está facultada legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario (modificado por la Ley N° 19.497) para imponer multas entre un décimo de unidad tributaria mensual a mil unidades tributarias mensuales entre otras sanciones de carácter sanitario.

En este caso, dicha resolución señala que la sanción corresponde y está dentro de los límites establecidos por la ley (Seiscientas unidades tributarias mensuales). La ponderación de la gravedad de la infracción se efectúa aplicando un criterio técnico-sanitario en el que no están ajenos aspectos tales como número de personas afectadas, características de la actividad fiscalizada e infractora (envergadura, capacidad económica, acceso a tecnologías y personal técnicamente idóneo para evitar el riesgo o daño sanitario ocasionado), así como también la disposición y facilidades que preste la entidad fiscalizada al proceso de fiscalización.

En tal sentido, reitera que se justifica plenamente el haber aplicado la multa que en estos autos se impugna, claramente permitida por la ley, por lo que rechaza que la misma tenga el carácter de arbitraria, o que la resolución impugnada carezca de fundamento. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de tipicidad, culpabilidad, pro reo, presunción de inocencia, no existe falta de motivación, ni una errónea calificación jurídica de los hechos.

Por lo anterior, no existiendo un comportamiento arbitrario o irracional de la autoridad sanitaria, entonces, las diferencias o discrepancias en el contenido del acto administrativo constituyen cuestiones de mérito o conveniencia, pero no infracciones a la legalidad, con lo cual tales diferencias de criterio quedan cubiertas por la libertad apreciativa que el legislador otorga a la autoridad sanitaria para el ejercicio de su función administrativa.

Se señala que la atenuante de responsabilidad que alegó la reclamante, referida a que el trabajador don Nicolás Ignacio Marambio Varas supuestamente se habría expuesto imprudentemente al daño, no es posible detectarla de los antecedentes aportados, por cuanto la conducta inapropiada respecto a ello no ha sido demostrada; por el contrario, se encuentra establecido que fue la reclamante quien no adoptó las medidas pertinentes, oportunas y eficaces para impedir o precaver situaciones como lo acontecido en el accidente de trabajador.

Concluye la citada resolución, que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y luego de revisar nuevamente los antecedentes que obran en el presente sumario, siendo éstos: "carga y descarga de material, registro de reunión de trabajo, análisis de trabajo seguro, entrega E.P.P., memoria de cálculo, charla diaria, y tarjeta de asistencia", se tendrá en consideración la oportunidad en que la sumariada adoptó una serie de medidas correctivas, concernientes a la contingencia laboral suscitada (accidente laboral



«RIT»

Foja: 1

grave que afectó al trabajador don Nicolás Ignacio Marambio Varas), las cuales fueron consignadas en sus descargos. Entonces en uso de las facultades para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados por esa Secretaria, se estimó procedente la rebaja de la multa impuesta al monto de 400 UTM.

b.- Las infracciones.

Los hechos descritos por la autoridad sanitaria en el Acta en cuestión, trasgreden, y por tanto constituyen infracción al artículo 3, 37 y 53 del D.S. 594/99 Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el Ministerio de Salud, que se transcriben para mayor ilustración:

Artículo 3: “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella ”

Artículo 37: “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos ”

Artículo 53: “El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo. ”

c.- El procedimiento administrativo.

Conforme a lo expuesto, como se ha indicado, se dio inicio al Sumario Sanitario N° 3779-2017, por el cual fue citado el representante de la reclamante, quien realizó sus descargos correspondientes.



«RIT»

Foja: 1

Analizados entonces los descargos evacuados por la reclamante por la autoridad sanitaria; constituyendo los hechos descritos infracción a la norma indicada; siendo estas consignadas en el acta del funcionario competente, que tiene carácter de prueba legal en conformidad con el artículo 156, en relación al artículo 166 del Código Sanitario; y además considerando que la prueba acompañada por la reclamante al efecto, no fue concluyente para lograr alterar el mérito de prueba legal que reviste la citada acta inspectiva, y por tanto no desvirtuaron la efectividad de la infracción ni otorgaron razón alguna que pudiera justificarlas, se procedió a dictar sentencia mediante Resolución N° 911 de 6 de febrero de 2018 que aplica sanción a la sumariada, modificada sólo en cuanto al monto mediante Resolución Exenta N° 4752, de 11 de julio de 2018, que acoge parcialmente el recurso de reposición deducido por el reclamante.

4.- La reclamación.

Ahora, tomando en cuenta todo lo expuesto, y aplicándolo a los precisos términos del segundo inciso del artículo 171 del Código Sanitario, aparece como suficiente para efectos de desechar la presente reclamación, señalar que los hechos que motivaron la sanción sanitaria se encuentran comprobados en el sumario, que ellos constituyen un infracción a las normas indicadas y que la sanción aplicada corresponde y es proporcional a la infracción cometida.

Analizaremos detalladamente estos aspectos:

Primero: En efecto, los hechos sancionados se encuentran comprobados en el sumario sanitario. Los hechos consignados en el Acta de Inspección, que motivaron la sanción reclamada, no fueron desvirtuados en los descargos evacuados por la reclamante como se ha señalado.

Es a ese respecto, que cabe recalcar que el acta de inspección que originó el sumario sanitario fue levantada por funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, quien además en virtud del artículo 166 del Código Sanitario tiene el carácter de ministro de fe, pues su testimonio es suficiente para dar por establecida la existencia de la infracción, constituyendo entonces plena prueba. Dicha facultad no es ejercida por la autoridad sanitaria de manera arbitraria ni tampoco existe falta de seriedad y fundamento, sino todo lo contrario, por cuanto el acta de una inspección realizada por un funcionario del SEREMI, obedece siempre a una investigación y revisión exhaustiva, y por tanto apta para formar convencimiento en el inspector respecto de los hechos que ella consigna.

De todo esto, sólo cabe concluir que los hechos consignados en el acta de inspección, se encuentran comprobados en el sumario sanitario del modo en que el Código Sanitario indica.

Segundo: Los hechos que motivaron la sanción efectivamente infringen las normas señaladas. En efecto, los hechos consignados en el Acta de 21 de septiembre de 2017, efectivamente infringen lo dispuesto en el artículo 3, 37 y 53 del D.S. 594/99 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, aprobado por el Ministerio de Salud.

Tercero: La sanción que fuera aplicada en el marco del sumario sanitario corresponde y es proporcional a la infracción cometida. En efecto, la Autoridad Sanitaria está facultada legalmente para imponer multas entre un décimo a mil unidades tributarias mensuales, por lo que la sanción impuesta a la reclamante, de acuerdo lo



«RIT»

Foja: 1

señalado en el artículo 174 del Código Sanitario, correspondería y sería proporcional a las infracciones señaladas.

La ponderación de la gravedad de la infracción se efectúa aplicando un criterio técnico-sanitario en el que no están ajenos aspectos tales como consecuencias provocadas a causa de la infracción, características de la actividad fiscalizada e infractora (envergadura, capacidad económica, acceso a tecnologías y personal técnicamente idóneo para evitar el riesgo o daño sanitario ocasionado) así como también la disposición y facilidades que preste la entidad fiscalizada al proceso de fiscalización, entre otros. Todos estos aspectos fueron debidamente considerados al momento de imponer la multa.

5.- Sobre la argumentación planteada por la reclamante.

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 B de la ley 19.937, una de las funciones de la Secretaría Regional Ministerial de Salud es adoptar las medidas sanitarias que correspondan según su competencia, otorgar autorizaciones sanitarias, y elaborar informes en materias sanitarias. Las normas, estándares e instrumentos utilizados en la labor de fiscalización, serán homogéneos para los establecimientos públicos y privados. Además, debe cumplir las acciones de fiscalización y acreditación que señalen la ley y los reglamentos y aquellas que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.

De esta forma entonces, la Secretaría Regional Ministerial debe velar por el cumplimiento de lo señalado en el D.S. 594/99 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo.

Lo anterior, tal como lo dispone el artículo 3º del referido cuerpo normativo, con el objeto de que la empresa cumpla con su obligación a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

Las referidas obligaciones no fueron cumplidas por la reclamante de acuerdo a los hechos denunciados en el sumario en cuestión, hechos que como se dijo no fueron desvirtuados de modo alguno ni en la etapa administrativa, ni a través de la presente reclamación.

Como se puede apreciar entonces, la Secretaría Regional Ministerial de Salud tiene la obligación legal de hacer cumplir la citada normativa, en cuanto a exigir que se cuente con condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de descripción típica de la conducta alegada por el reclamante, se debe recordar lo que ha señalado nuestra jurisprudencia en forma clara, en cuanto a que la potestad sancionatoria de la Administración en materia sanitaria es genérica, no siendo necesario que las infracciones a leyes y reglamentos se encuentren tipificadas específicamente todas y cada una de las eventuales conductas que atenten contra la población y que merezcan sanción. La particular naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que se suman componentes múltiples y complejos, algunos impregnados de elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, suponen factores que hacen imposible su condensación descriptiva en un precepto de orden general como lo es una ley, que hace que el principio de tipicidad, al traspasarse al ámbito sancionatorio de la Administración, admita ciertos matices de atemperación.



«RIT»

Foja: 1

Lo expuesto deja de manifiesto que tanto los hechos sancionados, como las infracciones que estos constituyen, han sido claramente descritos y mencionados en las resoluciones reclamadas; tan es así, que el propio reclamante se hace cargo detalladamente de cada uno de los hechos sancionados en su presentación.

6.- Conclusión.

En consecuencia, la presente reclamación deberá ser desechada en todas sus partes, pues no existe vicio de legalidad que afecte ni al procedimiento ni a la sanción aplicada a la reclamante, encontrándose la sentencia dictada en el Sumario Sanitario N° 3779-2017, ajustada al debido procedimiento legal y al mérito de la prueba producida sobre las infracciones cometidas.

Por lo precedentemente expuesto, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, la reclamación deducida en autos por la sumariada, debe ser desestimada.

TERCERO: Que como se señaló, las partes no alcanzaron a conciliar.

CUARTO: Que la reclamante acompañó a los autos, la siguiente prueba para fundar sus alegaciones: Copia autorizada del Sumario Sanitario N° 3779/2017; 2.- Acta de conciliación de fecha 5 de octubre de 2018, correspondiente a la causa RUC 18-4-0077676-4, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; 3.- Escrito judicial presentado por el abogado de Constructora Casablanca Ltda. con fecha 5 de noviembre de 2018 en causa RUC 18-4-0077676-4, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

QUINTO: Que la demandada, a fin de justificar su defensa, rindió la siguiente prueba, siendo esta: Copia de sumario Sanitario N°3779-2019.

SEXTO: Que, el artículo 171 del Código Sanitario, sostiene en su inciso 1° que “De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco primeros días siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria”, agregando en su inciso 2° que “el tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, y a partir de la norma señalada, la controversia radica en determinar: 1.- Efectividad de los hechos que dieron origen a la multa: Causas, motivos y circunstancias; 2.- Si los hechos que dieron origen al sumario sanitario se encuentran debidamente comprobados en éste o si por el contrario la reclamante acreditó las alegaciones invocadas para desvirtuar los cargos imputados; 3.- Causas y circunstancias que harían procedente la rebaja de la multa reclamada.

OCTAVO: Que, en consecuencia y en relación al primer requisito indicado por el artículo 171 citado, es necesario tener presente lo adecuado al artículo 166 del Código, donde se indica que bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contesten en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario sanitaria que practique las diligencias de fiscalización tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos que constate.



«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que, en consecuencia, y a partir de lo referido, es necesario establecer si mediante la prueba rendida en el sumario sanitario, se han establecido y comprobado los hechos que han motivado la sanción reclamada.

DÉCIMO: Que de acuerdo al acta de inspección de fecha 21 de septiembre de 2017, realizada por personal del SEREMI, en dependencias de la faena de Avenida Condell 1575, comuna de Ñuñoa, se visitó la actividad por accidente ocurrido al señor Nicolás Ignacio Marambio Varas, con fecha 10 de agosto de 2017 a las 16:30 hrs, en circunstancias en que el trabajador se encontraba subiendo material al piso 8, mediante un andamio colgante. En dicha labor, apoyó su cuerpo contra una baranda de madera que se quebró, provocando su caída desde una altura de 20 m, sufriendo una fractura en su tobillo derecho y un golpe en la espalda. Al momento de la inspección, no se han acreditado antecedentes de que la inspección del Trabajo se haya hecho presente en el lugar. La empresa notificó el accidente y autosuspendió la faena donde este se produjo. En dicha se constató lo siguiente: 1.- No existía procedimiento de trabajo seguro para la descarga de materiales en andamios colgantes al momento del accidente; 2.- El trabajador no estaba capacitado en el procedimiento antes mencionado; 3.- No existía especificación del peso máximo que resistiera las barandas en el momento del accidente; 4.- No existían mecanismos de control que advirtieran los riesgos de la maniobra en el momento del accidente.

UNDÉCIMO: Que, según señala la resolución recurrida, mediante las actas de inspección e informe técnico señalado, instrumentos a los que se les atribuye el valor de plena prueba según el artículo 156 del Código, se estableció que la reclamante no implementó medidas necesarias para la protección del trabajador, razón por la cual se habría producido el accidente del trabajador sin que los antecedentes aportados y descargos formulados por la actora alteren su responsabilidad en los hechos comprobados, toda vez que no acompaña antecedentes capaces de desvirtuar el carácter de plena prueba que los artículos citados, otorgan a dicha acta de infracción.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, según se aprecia de la resolución impugnada, el motivo por el cual se ha cursado la multa reclamada, esto es la falta de medidas de seguridad y control de uso de implementos, fue acreditado por los medios probatorios dispuestos por el Código Sanitario, elementos que satisfacen la exigencia señalada en el motivo noveno precedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario.

DÉCIMO TERCERO: Que en nada altera la conclusión anterior, los antecedentes aportados por el reclamante, toda vez que ellos se han referido, como expresamente lo señala, a demostrar que su parte se preocupa de la seguridad de sus trabajadores y de sus instalaciones, y no a desvirtuar el hecho establecido por el sumario sanitario analizado, sin perjuicio de ser considerados al analizarse la calificación jurídica del mismo.

DÉCIMO CUARTO: Que habiéndose establecido que los hechos que motivan la sanción han sido comprobados por el sumario sanitario realizado por la autoridad sanitaria, de acuerdo a las normas del Código, corresponde determinar si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las normas sanitarias.

DÉCIMO QUINTO: Que no obstante lo anterior, según cuenta en los autos administrativos, específicamente en la Resolución Exenta N°4752/2018 en la que se acogió parcialmente la resolución, el Seremi de Salud Metropolitano rebajó la multa a 400 UTM en consideración a los programas de medidas de seguridad y de capacitaciones a los trabajadores.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que según se aprecia en las resoluciones recurridas, los citados hechos importan una infracción a lo dispuesto al artículo 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N°594/99 del Ministerio de Salud; agregando que las empresas están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, proporcionando los implementos de protección personal necesarios y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo para prevenir los accidentes y las enfermedades profesionales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los artículos 3, 36 y 37 del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, aprobado por Decreto Sumario 594/99 del Ministerio de Salud, disponen respectivamente que “la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella, que “los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinas, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas, que “deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”.

DÉCIMO OCTAVO: Que del análisis de las normas citadas, emana que la sanción ha sido impuesta por no mantener las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida de los trabajadores, por no mantener en condiciones seguras el lugar de trabajo y por no suprimirse los factores de peligro que puedan afectar la salud o integridad física de los trabajadores, por no estar protegidas las zonas de altura, el correcto uso y vigilancia en la obra de las medidas de seguridad, falta de supervisión directa al momento del accidente, todo lo cual se tradujo en que el equipamiento del trabajador no estuviera asegurado, y que determinó que éste tuviera el accidente con las consecuencias ya relatadas en los autos.

DÉCIMO NOVENO: Que, de las probanzas acompañadas por la reclamante, consistente, en copia del sumario sanitario, sirven para dar fe que efectivamente se efectuaron dichas charlas y se tomaron medidas de prevención; no obstante dicha son fueron suficientes ni precisas para prevenir el accidente ocurrido, y a mayor abundamiento, no consta la vigilancia de un supervisor o encargado de seguridad en la obra, así como haber asegurado la superficie o baranda en la que se apoyó el trabajador.

VIGÉSIMO: Que lo anterior, constituye una clara infracción a lo indicado en el artículo 37 del DS. 594, constituyéndose en los hechos un factor de riesgo para la vida y salud de los trabajadores, conclusión que no se ve alterada por la restante prueba rendida en autos, por lo que se da cumplimiento al artículo 171 del Código Sanitario, en cuanto a los hechos constituir una infracción grave a las normas sanitarias, y cuyo cumplimiento mediano fue considerado en la rebaja de multa en la resolución sanitaria N°4752/2018, de fecha 11 de julio de 2018.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, debe establecerse si la sanción de 400 UTM impuesta a la recurrente, corresponde a la infracción acreditada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en virtud del artículo 174 del Código Sanitario, la infracción a cualquiera de las disposiciones del mismo, o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan sanción



«RIT»

Foja: 1

especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de acuerdo al artículo 131 del DS 594, las infracciones a sus disposiciones, serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se hayan cometido, previa instrucción del respetivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

VIGÉSIMO CUARTO: Que al no existir una norma especial que regule la materia, la sanción ha sido correctamente impuesta por la autoridad sanitaria, a la que le corresponde, rebajándose esta incluso, satisfaciéndose las restantes exigencias en conformidad a la norma del artículo 174 antes citado, por lo que se cumple con dicha exigencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en razón a las anteriores consideraciones, se constata que la sanción impuesta se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, se procederá a rechazar la demanda en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 156, 166, 171, 174 y siguientes del Código Sanitario, 1, 3, 37 y siguientes, y 53 del D.S. 594/1999 del Ministerio de Salud, 160, 170, 144, 342 y siguientes, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se rechaza en todas sus partes el reclamo de fecha 10 de septiembre de 2018;

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Junio de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>